

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 174

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Ruiz Cortes ferney.gonzalezvelasco2210@gmail.com ideobolsadeempleo@hotmail.com
DEMANDADOS:	Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co cbarrera@minambiente.gov.co Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales De Colombia notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co andres.velasquez@parquesnacionales.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180010100

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 5 del 15 de enero de 2024, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia.

2. Antecedentes

2.1. La providencia recurrida.

Mediante auto interlocutorio 5 del 15 de enero de 2024, notificado mediante estado del 16 de enero 2024, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia 30 del 9 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

2.2. El recurso de reposición y en subsidio queja

Mediante memorial presentado el 18 de enero de 2024¹ el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, para lo cual manifestó en síntesis, que el auto recurrido debe ser revocado teniendo en cuenta que cuando se le realizó la notificación de la sentencia el correo electrónico al que se le remitió había sido suspendido, por lo que considera que la notificación no es válida.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia de los recursos

¹ Índice 101 y 104 de Samai.

En la actualidad, rige el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del CPACA, el cual establece:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera del texto).

Respecto a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, señala:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme. Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, contiene las razones que lo sustentan y el apoderado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo.

3.2. Resolución del recurso de reposición

Encuentra el despacho que, el fundamento del recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, tiene como finalidad que se revoque la decisión proferida en auto interlocutorio 5 del 15 de enero de 2024, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por ésta en contra de la sentencia 30 del 9 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el fallo se notificó a un correo electrónico que estaba “suspendido” o “inactivo”.

Revisado el plenario en su integridad y los argumentos expuestos por el extremo activo del litigio, esta sede judicial denota que no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio 5 del 15 de enero de 2024, por las razones expuestas en el auto recurrido y las siguientes:

Consta en el expediente digital que el 9 de noviembre de 2023² se notificó la citada sentencia en el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante para recibir notificaciones:

² Índice 93 de Samai

CALI (VALLE), jueves, 9 de noviembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **7980**

Señor(a):

LUIS RUIZ CORTES

eMail: ideobolsadeempleo@hotmail.com

Dirección: CR4NORTE#13-17, ALCALA (VALLE)

ACTOR: LUIS RUIZ CORTES

DEMANDANDO: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2018-00101-00

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 09/11/2023 se emitió Sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

Le notifico la sentencia N° 30 de 9 de noviembre de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia.

Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante remitió recurso de apelación en contra de la sentencia el 14 de diciembre de 2023³ al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no se encuentra habilitado para la recepción de memoriales, por lo que solamente se registró en Samai el 18 de diciembre de 2023.

El 19 de diciembre de 2023⁴ el apoderado judicial de la parte actora informó al Despacho que el correo electrónico ideobolsadeempleo@hotmail.com le fue bloqueado, por lo que las notificaciones se deberían remitir al correo ferney.gonzalezvelasco2210@gmail.com.

Conforme a las actuaciones del proceso se advierte que la sentencia proferida en el presente asunto se notificó a través de mensaje al correo electrónico aportado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. que dispone:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (Negrilla fuera del texto)

De manera que la notificación de la sentencia se surtió en la dirección electrónica que el apoderado judicial de la parte demandante había suministrado con ese propósito, sin que se advierta que con anterioridad al 9 de noviembre de 2023, fecha de notificación de la sentencia, se hubiera aportado un nuevo correo electrónico para notificaciones.

Adicionalmente, se avizora que el recurrente no aportó ningún medio probatorio que permita probar las alegaciones expuestas en el recurso o que se hubiera incurrido en nulidad por no haber practicado en legal forma la notificación de la sentencia, que de todas formas tampoco alegó.

³ Índice 95 de Samai

⁴ Índice 96 ibidem

Finalmente, se le recuerda al actor el deber de los apoderados previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P. que preceptúa:

Art. 78 .- Son deberes de las partes y sus apoderados:

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, **so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.** (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, se considera que no le asiste razón a la recurrente y como quiera que el objeto de la reposición es que el funcionario que profirió una providencia la revoque, modifique o reforme, el despacho mantendrá la decisión inicial y no repondrá el auto recurrido, por lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

3. Recurso de queja formulado de forma subsidiaria.

Siendo procedente el recurso de queja de conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 353 del C.G.P., se concederá el aludido recurso y se remitirá el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 5 del 15 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca el recurso de queja formulado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 5 del 15 de enero de 2024.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al superior para el trámite del recurso.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>» OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 228

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Quebrada y Otros bedoyasolucionlegal@gmail.com
DEMANDADO:	Ministerio de Salud notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co diego.perezp@supersalud.gov.co perezdiego.abogado@gmail.com Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ESE Hospital Gonzalo Contreras del Municipio de la Unión Valle hgc.launionvalle@gmail.com gerencia@hgc-valle.gov.co Municipio de la Unión Valle notificacionjudicial@launion-valle.gov.co contratacion@launion-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012100

1. Asunto

El día de hoy, 18 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 19 de marzo de 2024, al señalar que desde la Universidad CES, institución que rindió un dictamen pericial dentro del presente asunto, le manifestaron que debía informar la fecha de realización de la diligencia de contradicción con anticipación, por lo que afirma que no es posible la comparecencia de la doctora Ana Katherina Serrano Gayubo quien tendió el dictamen a la audiencia del día de mañana.

Ante esta solicitud y atendiendo las particularidades del caso, el despacho accederá a la misma y procederá a fijar nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas.

Ahora bien, como quiera que de la revisión del expediente electrónico del proceso se observa que en el índice 00097, el Coordinador de CENDES dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES, aportó el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, suscrito por la doctora Ana Katherina Serrano Gayubo, el despacho procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes, durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme a lo

previsto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 219 del C.P.A.C.A.¹

conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 2080 que modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, es claro que para efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, motivo por el cual se procederá a citar a la doctora Ana Katherina Serrano Gayubo medico perito de CENDES dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES, para que comparezca a la reanudación de la audiencia de pruebas que se realizará el próximo 9 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m..

Se ordenará que por secretaría se libre el oficio citatorio respectivo y se insta a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las actuaciones que sean necesarias para lograr la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

Finalmente, se observa que en audiencia de pruebas celebrada el 3 de octubre de 2023, se ordenó requerir al municipio de La Unión, Valle del Cauca – Secretaría de Salud Municipal, para que aportara el expediente administrativo contentivo del cumplimiento de condiciones necesarias para el funcionamiento y permanencia en el sistema de salud, del Hospital Gonzalo Contreras de La Unión Valle; sin embargo a la fecha de esta providencia no se observa que esta prueba documental haya sido aportada, motivo por el cual se procederá a requerir por última vez al ente territorial para que aporte lo solicitado.

Se ordenará que por secretaria se libre el oficio respectivo al municipio de La Unión, Valle del Cauca – Secretaría de Salud Municipal y se impone la carga del recaudo de esta prueba documental al apoderado judicial de la parte demandante, quien fue la parte que solicitó esta prueba. En el oficio se debe advertir al ente territorial que, en caso de no contar con la documentación solicitada, se lo hagan saber al despacho para no continuar insistiendo con este recaudo probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para reanudar la audiencia inicial dentro de este proceso, para el día **9 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m.**, la cual se va a realizar de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/21018796>

TERCERO: INCORPORAR en legal y debida forma el dictamen pericial rendido el 22 de febrero de 2024, por la doctora Ana Katherina Serrano Gayubo medico perito de CENDES dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES, el cual obra en el índice 00093 del expediente electrónico de Samai.

CUARTO: CITAR a la doctora Ana Katherina Serrano Gayubo medico perito de CENDES dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES, a la audiencia de pruebas que se realizará el **9 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m.**, para realizar la contradicción de su dictamen.

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 55.

Se ordenar que por secretaría se libre el oficio citatorio respectivo y se insta a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las actuaciones que sean necesarias para lograr la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

QUINTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al municipio de La Unión, Valle del Cauca – Secretaría de Salud Municipal, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue al proceso el expediente administrativo contentivo del cumplimiento de condiciones necesarias para el funcionamiento y permanencia en el sistema de salud, del Hospital Gonzalo Contreras de La Unión Valle.

Se ordena que por secretaria se libre el oficio respectivo al municipio de La Unión, Valle del Cauca – Secretaría de Salud Municipal y se impone la carga del recaudo de esta prueba documental al apoderado judicial de la parte demandante, quien fue la parte que solicitó esta prueba. En el oficio se debe advertir al ente territorial que, en caso de no contar con la documentación solicitada, se lo hagan saber al despacho para no continuar insistiendo con este recaudo probatorio.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 168

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Ariel Labio Mulcue bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co lmartinez@cremil.gov.co aadechine@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00139-00
TEMA:	Reconocimiento de la asignación de retiro de militar retirado de la actividad militar con 15 años, 4 meses y 26 días de servicio en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 923 de 2004.

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹, contra la sentencia No. 7 del 22 de enero de 2024² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 8 de febrero de 2024, siendo este radicado el 12 de febrero de 2024, esto es, por fuera del término legal para ello. (Se aplica la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022).

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentado contra la sentencia No. 7 del 22 de enero de 2024, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 30 del aplicativo SAMAI.
² Índice 28 del aplicativo SAMAI.

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 224¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Mónica Gabriela Rosero Muñoz leidyor16@gmail.com
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co sagomez@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 196 para asuntos administrativos de Bogotá rvalencia@procuraduria.gov.co morozco@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190027800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, tanto por el apoderado de la parte demandada, Procuraduría General de la Nación³ y por el apoderado de la parte demandante⁴, contra la sentencia 20⁵ del 19 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia 44 del 19 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV
² Índice 00052 del expediente electrónico Samai
³ Índice 00048 del expediente electrónico Samai
⁴ Índice 00046 del expediente electrónico Samai
⁵ Índice 00044 del expediente electrónico Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 216¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jenny Rivera Vergara juridico@lexus.com.co
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210016400

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 33 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 30 del 26 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la sentencia 30 de 26 de febrero de 2024 en el efecto suspensivo.

La Secretaría del Despacho remitirá el expediente al superior para el trámite del recurso.

¹YAOM

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>» OM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 163.

PROCESO:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co
EJECUTADO:	Sirley Solarte Marín cali@roasarmientoabogados.com juridicacali@roasarmientoabogados.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210024000 ¹

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Sirley Solarte Marín, proceso que reingresó el 1 de agoto de 2023, al dirimirse un conflicto un conflicto negativo de jurisdicciones por parte de la Corte Constitucional.

2. Antecedentes

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva en contra de la señora Sirley Solarte Marín con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, en lo siguientes términos:

II. PRETENSIONES.

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

¹<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada frente a la liquidación de costas procesales.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado en primera instancia ante este Estrado Judicial y fue quien profirió la sentencia de primera instancia fechada el 29 de julio de 2016.

3.3. Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *«las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*.

En el caso que nos ocupa, se presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia No. 109 del 29 de julio de 2016, proferida por este estrado judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- Sentencia de segunda instancia fechada el 21 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se confirmó la sentencia 109 del 29 de julio de 2016 y se condenó en costas a la señora Sirley Solarte Marín en los siguientes términos:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 109 del 29 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en armonía con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 0.1% del valor de la pretensión reconocida.

- Auto interlocutorio 086 del 15 de febrero de 2018, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó una solicitud de aclaración contra el fallo de segunda instancia.
- Auto fechado el 3 de abril de 2018, a través del cual este despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
- Auto fechado el 5 de agosto de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicadas por el secretario del despacho, así;

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

- 1. Agencias en derecho:..... \$18.784,30
- 2. Expensas y gastos no se acreditaron: \$ 0

Subtotal: \$18.784,30

TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$18.784,30

Son: Dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos con treinta centavos (\$18.784,30 M/Cte).

- Se agregó como legajo la respectiva constancia secretarial, en donde se indica que la sentencia fechada el 21 de julio de 2017, quedó debidamente notificada y ejecutoriada desde el 28 de febrero de 2018.

3.4. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², la sentencia judicial que se pretende ejecutar, **es actualmente exigible**, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día **28 de febrero de 2018** y la liquidación de costas fue aprobada mediante providencia proferida desde el pasado 5 de agosto de 2022, según se indica en la constancia secretarial que obra dentro del proceso ordinario que dio origen a esta demanda ejecutiva.

3.5. Caso concreto

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del

² “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto el **título ejecutivo** está integrado por la sentencia de primera instancia del 109 del 29 de julio de 2016, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 21 de julio de 2017 y por el auto fechado el 5 de agosto de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicadas por el secretario del despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante la sentencia de segunda instancia fechada el 21 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se condenó en costas procesales a la parte aquí ejecutada, esto es a la señora Sirley Solarte Marín. Y el juzgado de origen, aprobó la liquidación de costas a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma total de dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos con treinta centavos m/cte., (\$ 18.784,30)

La parte ejecutante afirma que la señora Sirley Solarte Marín a la fecha de interposición de esta demanda, no ha dado cumplimiento a las providencias que conforman el título base de ejecución.

Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos antes referidos, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la señora Sirley Solarte Marín.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Por tanto, teniendo en cuenta que no se vislumbra que la parte ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las providencias que conforman el título base de ejecución, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sirley Solarte Marín, por la suma total de **dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos con treinta centavos m/cte., (\$ 18.784,30)**, por concepto de capital.

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por los **intereses moratorios** causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución.

3.5. Medida cautelar

Finalmente, en este momento procesal el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez que su petición fue de forma genérica y aleatoria, sin precisar la situación particular de la señora Sirley Solarte Marín. Además, no decretarla no conlleva a la afectación del patrimonio público, dado el monto de la suma a ejecutar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad ejecutante, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sirley Solarte Marín, por la suma total de **dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos con treinta centavos m/cte., (\$ 18.784,30)**, por concepto de capital y por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 21 de julio de 2017 y en auto fechado el 5 de agosto de 2022, a través del cual este despacho judicial aprobó la liquidación de costas practicadas por el secretario.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al representante legal de la parte ejecutada, Sirley Solarte Marín, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado al realizar la notificación a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá **ENVIAR** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Se le advierte a la parte ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutada y su apoderado al contestar la demanda deberán suministrar el canal digital donde se deben surtir las actuaciones y notificaciones del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor Rubén Libardo Riaño García identificado con cedula de ciudadanía 7.175.241 y tarjeta profesional 244.194 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al memorial poder y los anexos allegado con la demanda y agregado al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 225¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	María Liliana Valencia Capote Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00044-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede², el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, contra la sentencia 27⁴ del 22 de febrero de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia 27 del 22 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ VMCV
² Índice 00052 del expediente electrónico Samai
³ Índice 00048 del expediente electrónico Samai
⁴ Índice 00021 del expediente electrónico Samai.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificada con C.C. 1014248494 con T.P. 278.610 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 173¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Esperanza Marín Tabares Esperanzam66@hotmail.com chingualasociados@hotmail.com
LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA:	Yuliana Andrea Álvarez Serna
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012300 ²

1. Asunto

Se encuentra el proceso de la referencia a efectos de practicar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insanable del mismo, a partir incluso del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró al litisconsorcio necesario en debida forma.

2. Consideraciones

Por remisión expresa que hace el artículo 227 del CPACA, en los aspectos no regulados respecto a la intervención de terceros, se debe acudir al C.G.P., en ese sentido el artículo 61, dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

¹ YAOM
² Expediente de one drive: 76001333300520220012300; expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200123007600133

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Ahora bien, el artículo 208 del CPACA, establece que son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que el C.G.P, establece en su artículo 133 las causales de nulidad, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente electrónico, se tiene que por auto interlocutorio 336 del 12 de agosto de 2022, se dispuso admitir la demanda y vincular a la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y en la demanda el apoderado de la parte dispuso que para efecto de notificaciones a la litisconsorte necesaria se podía realizar al correo Asociaciondeabogados@hotmail.com.

La notificación del auto admisorio se realizó al correo mencionado, sin embargo, este despacho advirtió que el correo Asociaciondeabogados@hotmail.com, no pertenece a la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna, sino al apoderado que la representó en el proceso que cursó en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, radicación 760013333011201900120-00, por consecuencia, se desconoce el correo de notificación personal de la llamada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que las actuaciones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, se envió a una dirección electrónica que no corresponde a la de la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna.

De lo expuesto se concluye que efectivamente se configuró la causal de nulidad, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en el artículo 198 y 200 del CPACA., por lo que se advierte que este extremo procesal no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la

demanda. Tal irregularidad vulnera el derecho de contradicción y debido proceso y si no son corregidas anulan la actuación procesal.

Por lo anterior, se dejará sin efectos la notificación del auto admisorio de la demanda a la litisconsorte necesaria por pasiva y las demás actuaciones posteriores que se entienden afectadas por la nulidad deprecada.

Ahora bien, habida cuenta de los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna, se requerirá al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la dirección del correo electrónico donde la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna, recibe notificaciones.

De no conocerla deberá manifestarlo y en consecuencia la notificación, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

Por consiguiente, la audiencia inicial que se tenía programada para el 20 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., no se realizará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación a la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna, como las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de nulidad.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la dirección del correo electrónico donde la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna recibe notificaciones.

De no conocerla deberá manifestarlo y en consecuencia la notificación, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 61 inciso 2 del C.G.P., se ordenará la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la señora Yuliana Andrea Álvarez Serna.

QUINTO: por sustracción de materia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto 158 del de fecha 19 de febrero de 2024, por el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial para el 20 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 170

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena Alarcón Correa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sara Sofía Burgos Alarcón. Kevin Andrés Montaña Alarcón. William Burgos Pérez. Rosalba Correa Henao. igvriabogados@gmail.com sandramilena259@hotmail.com
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali e.i.c.e. e.s.p. (EMCALI) notificaciones@emcali.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028700 ²

1. Asunto

Procede el despacho a decidir frente al llamamiento en garantía formulado por las entidades accionadas, Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

“ (...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”.

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle De la Hoz.

entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, en el caso concreto dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas, Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali efectuaron, respectivamente, llamamiento en garantía, la primera a Allianz Seguros S.A y La Previsora Compañía de Seguros⁵ y la segunda accionada a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a sus coaseguradores CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. Y HDI Seguros⁶, para que, en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de las entidades aquí demandadas, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S. P., en su escrito adjuntó copia de la póliza 22752211 del 20 de septiembre de 2020 al 21 de septiembre de 2021 expedida por las compañías de seguros Allianz Seguros S.A y La Previsora Compañía de Seguros quienes cuentan con una participación del 80% y 20%, respectivamente, certificado de existencia y representación de Cámara de comercio, dirección de notificación electrónica - física y el respectivo fundamento a su llamado.

Por su parte la entidad demandada, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, solicitó se cite a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al ente territorial, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420 87 994000000055, cuya copia certificada acompañó junto con sus anexos, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda y a sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros.

RAZON SOCIAL	CALIDAD	%
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Lider	35
Chubb Seguros de Colombia S.A.	Coaseguradora	30
SBS Seguros Colombia S.A.	Coaseguradora	25
HDI Seguros S.A.	Coaseguradora	10

Como quiera que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ampara esta clase de riesgos en la Póliza 420-80-994000000109, suscrita por la Compañía de Seguros Asegurado Solidaria de Colombia S.A., se debe aclarar que la misma tiene participación de otras compañías aseguradoras, descritas así:

⁵ Archivo 008 del expediente digital

⁶ Archivo 014 del expediente digital

RAZON SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	CORREO ELECTRONICO
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Nit. 860.524.654-6	Juan Carlos Lenis Cobo o Quien haga sus veces	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Chubb Seguros de Colombia S.A. Nit. 860.026.518-6	Manuel Francisco Obregón Trillos o Quien haga sus veces	notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 860.037.707-9	Luis Carlos González Moreno o Quien haga sus veces	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
HDI Seguros S.A. Nit. 860.004.875-6	Juan Rodrigo Ospina Londoño o Quien haga sus veces	presidencia@hdi.com.co

Observándose la calidad de coaseguradoras de las entidades llamadas en garantía, se tiene que esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.**" (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007⁷, expuso lo siguiente:

El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante.” (Negrilla del Despacho)

⁷ Consejo de Estado, Sección Terceras, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Atendiendo lo expuesto previamente, el despacho considera que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se encuentra legitimado para llamar en garantía tanto a la aseguradora líder como a las coaseguradoras, en virtud de la Póliza 420-80-994000000109, vinculación que también se realizara en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

Expuesto lo anterior y revisadas las solicitudes, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las entidades demandadas, Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P. y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a Allianz Seguros S.A y La Previsora Compañía de Seguros en calidad de llamadas en garantía de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros en calidad de llamadas en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las entidades ya mencionadas en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a Allianz Seguros S.A, La Previsora Compañía de Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia y a sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S. P a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificado con C.C. N° 31.301.645 y T.P. No. 40449 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁸.

SÈPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali al abogado Leonardo Lizarazo Parra, identificado con

⁸ Índice 0012 aplicativo Samai

C.C. N° 6.105.683 y T.P. N° 150.967 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁹.

OCTAVO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados de garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

⁹ Índice 0014 aplicativo Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N°215

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Isabella Mosquera Mosquera lymamedioambiente@gmail.com dominiojuridico360@gmail.com
DEMANDADOS:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202300150

1. Asunto

Resolver solicitud de corrección¹ presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP respecto del auto interlocutorio No. 507 del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la demanda ordenando solo notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como entidad demandada. En virtud a lo anterior solicitan aclaración de la mencionada providencia, por cuanto en el auto admisorio se omitió notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, la cual fue mencionada por la señora Mosquera Mosquera desde el escrito de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación 591 de 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por instaurada por la señora Isabella Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Consideraciones

¹ Índice 16 del expediente electrónico de SAMAI

Se advierte que por error de transcripción en el auto interlocutorio 507 del 15 de diciembre de 2023, se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, omitiendo mencionar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, la cual fue citada por la señora Mosquera Mosquera desde el escrito de la demanda.

De conformidad con el artículo 45 del CPACA., que establece:

“Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así mismo, respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subraya fuera de texto)

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se encuentra en la parte resolutive del auto interlocutorio 507 de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del CPACA y el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 507 de fecha 15 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: ADMITIR** La demanda de la referencia, presentada por la señora Isabella Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de aquellas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 27 de noviembre de 2023 a las 13:34 p.m. a través del correo electrónico: lymamedioambiente@gmail.com".

SEGUNDO: Dejar incólume las demás partes de la providencia.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 169.

PROCESO:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
EJECUTADO:	Omar Ambuila
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230020300 ¹
DECISIÓN:	Remite por falta de jurisdicción – Acto administrativo que reconoce acreencias laborales

1. Asunto

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en contra del señor Omar Ambuila.

2. Consideraciones

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor Omar Ambuila con fundamento en lo previsto en la Resolución 003829 del 9 de junio de 2021, por medio de la cual el Subdirector de Gestión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reconoció unas acreencias laborales a favor del señor Omar Ambuila y en el artículo 4º ordenó lo siguiente:

«ARTICULO 4. Compensar el valor reconocido en el artículo 1º de la presente resolución, con respecto a la suma adeudada que, por reintegros se relacionan en el artículo 2º por un monto de \$ 22.253.045 pesos, de la presente resolución y que constituyen pago de lo no debido, por un valor de \$ 15.628.194, quedando pendiente por reintegrar el valor de **seis millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$ 6.624.851).**»

En este sentido, pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- PRIMERA: Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (6.624.851).Por concepto de reintegro sueldo licencia enfermedad y reintegro diferencia remuneración designación licencia enfermedad.
- SEGUNDA: Por valor de los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la ejecutoria de la Resolución No 003829 del 09 de junio de 2021y hasta cuando se verifique su pago.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300203007600133

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el despacho **se abstendrá de librar mandamiento de pago**, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la función jurisdiccional de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De la citada previsión procesal, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de providencias condenatorias proferidas por ella misma, laudos arbitrales proferidos en el trámite de procesos contractuales, conciliaciones prejudiciales, judiciales contencioso administrativas y arbitrales, sin que se otorgue de manera taxativa la competencia para conocer de procesos ejecutivos con fundamentos en un título constituido por un acto administrativo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, esto es la Resolución 003829 del 9 de junio de 2021, expedida por el Subdirector de Gestión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo este una manifestación de la voluntad de la administración a través del cual se ordenó el reintegro a cargo del señor Omar Ambuila por la suma total de seis millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$ 6.624.851), de las acreencias laborales reconocidas a su favor.

Ello, implica que el conocimiento del presente asunto no reposa en esta jurisdicción, como quiera que la ejecución de este tipo de actos no se encuentra descrita en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A.

A su turno, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispuso la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

«Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.»

Al respecto, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura², dirimió un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, en un caso de diferentes contornos, pero cuyo criterio es aplicable en la medida que hace referencia a la competencia frente a procesos ejecutivos derivados de actos administrativos. Al respecto, sostuvo:

«Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero

² Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200.

obtener la declaración de nulidad del “acto administrativo” expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos³; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración⁴- que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.

... Al no requerirse un proceso judicial declarativo y de condena, lo que procede en casos como el aquí analizado es la acción ejecutiva, la cual debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, pues tal proceso ejecutivo no se subsume ni encuadra dentro de los 4 supuestos que contempla el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ – ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el proceso ejecutivo correspondiente deberá ser conocido por los jueces laborales y de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001 según el cual la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad”. Esta última disposición resulta además concordante con la cláusula general y residual de competencia que distingue a la jurisdicción ordinaria, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996...» (Negrilla del despacho)

Ciertamente, el artículo 297, en concordancia con el 104, de la Ley 1437 de 2011, disponen que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los procesos de ejecución, se circunscribe a los asuntos derivados de las condenas

³ Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

⁴ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Curso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁵ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (Subrayas fuera del texto)

impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. En este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispone su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Laboral de Circuito de Cali, Valle del Cauca (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hacer las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustantivación No. 226.

PROCESO:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Centro de Diagnostico Automotor del Valle Ltda. notificacionesjudiciales@cdav.gov.co maría.bustamante@cdav.gov.co
EJECUTADO:	Inversiones Bodega La 21 S.A.S.
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230022100 ¹

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., en contra de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S.

2. Consideraciones

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad Inversiones Bodega La 21 S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$49.990.108) MONEDA CORRIENTE, por concepto de condena en costas dentro del Laudo Arbitral dictado en fecha 22 de marzo de 2023, dentro de proceso de radicado A20220121/0849.

Por los INTERESES MORATORIOS contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en el período comprendido entre el 23 marzo de 2023, fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se satisfaga totalmente.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, el despacho considera procedente inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporte **la constancia de notificación y ejecutoria** del laudo arbitral del 22 de marzo de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, para efectos de determinar la exigibilidad del título base de ejecución.

En virtud de lo expuesto, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300221007600133

concederle a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante realice la adecuación indicada en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un **término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que el apoderado judicial del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 172.

PROCESO:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Universidad Antonio José Camacho notificacionesjudiciales@admon.uniajc.edu.co
EJECUTADO:	Distrito Especial de Buenaventura alcalde@buenaventura.gov.co dir_juridico@buenaventura.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230027500 ¹

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la Institución Universitaria Antonio José Camacho en contra de Buenaventura Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

2. Consideraciones

Estándose pendiente el proceso ejecutivo de la referencia para decidir si hay o no lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la Institución Universitaria Antonio José Camacho, se arribó al correo electrónico del despacho judicial el Oficio 0320-158-2024 del 29 de febrero de 2024, suscrito por la señora Ligia del Carmen Córdoba Martínez, en calidad de Alcaldesa del Distrito de Buenaventura, en el cual indica que mediante Resolución 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud para iniciar la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración y que en virtud de lo señalado en los artículos 14 y 58 de la Ley 550 de 1999 opera de pleno derecho la suspensión de los procesos ejecutivos que se sigan en contra de la entidad, a partir del 20 de febrero de 2024.

Al respecto, se tiene que la Ley 550 de 1999, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley, señaló en sus artículos 14 y 58 lo siguiente:

“(…) **Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación.** A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y **se suspenderán los**

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300275007600133

que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. (...).

Artículo 58 (...) “13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002”.

Mediante Sentencia C-493/02 de 2002, la H. Corte Constitucional se refirió frente a la citada disposición en los siguientes términos:

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales”. Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Resolución 0424 del 20 de febrero de 2024, resolvió:

Artículo 1. Aceptar la solicitud para una segunda promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, dado que acreditó los requisitos legales establecidos por la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2. Designar a ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ, identificada con

C.C. No. 51.787.924 de Bogotá, como promotora 4 del Acuerdo de reestructuración de pasivos del DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas deberá esta instancia ordenar la suspensión del presente proceso, en virtud de la Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, aceptada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Resolución 0424 del 20 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 160¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Elizabeth Duarte de Bolívar
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230029500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de apoderada judicial, en contra de Elizabeth Duarte de Bolívar.

2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad de las resoluciones 6614 del 4 de julio de 2012³, resolución GNR 213869 del 26 de agosto de 2013⁴ y de la resolución GNR 253456 del 12 de julio de 2014⁵, y en consecuencia se ordene a la demandada el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Con relación a la notificación personal de esta providencia a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁶, que es una forma adicional de notificación personal.

¹ YAOM
² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300295007600133
³ Mediante la que se acata la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Bolívar – Valle del Cauca y procede a otorgar de forma transitoria la pensión de invalidez al señor Horacio Bolívar en cuantía de \$41.025 a partir del 12 de diciembre de 1990
⁴ Mediante la que se concede pensión de invalidez reconocida de manera transitoria por el ISS, al señor Horacio Bolívar, de manera definitiva según lo ordenado en sentencia de tutela por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del 27 de marzo de 2012.
⁵ Por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar el 27 de marzo de 2014, en el sentido de reconocer unos incrementos pensionales y girando un retroactivo por el mismo concepto de \$14.527.461 e intereses de mora de \$1.083.825)
⁶ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

De no poderse hacer acorde a lo indicado anteriormente, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad) instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en contra de Elizabeth Duarte de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la dirección del correo electrónico donde la señora Elizabeth Duarte de Bolívar recibe notificaciones.

De no poderse hacer acorde a lo indicado anteriormente, se realizará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar la citación correspondiente con fin que comparezca al Juzgado a notificarse; o en su defecto se realizará conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **ELIZABETH DUARTE DE BOLÍVAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

⁷Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "6 5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ESCRITURAPUBLICA(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación N° 211¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Elizabeth Duarte de Bolívar
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230029500 ²

El demandante solicitó *la aplicación de las medidas cautelares consagrada en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s., con el fin de ordenar de manera provisional la suspensión* provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 6614 del 04 de julio de 2012, Resolución GNR 213869 del 26 de agosto de 2013 y la Resolución GNR 253456 del 12 de julio de 2014, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de invalidez en cumplimiento de un fallo de tutela al señor Horacio Bolívar, sin reunir los requisitos para ser beneficiario de la pensión solicitada.

Argumentando que de seguir pagándose la prestación a una persona que no tiene derecho, muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, causando graves y enormes perjuicios a la entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 230 del CPACA, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada Elizabeth Duarte de Bolívar, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: Índice 2 anexo: “2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_CC_2481644_HORA CIO_B(.pdf) NroActua 2” pág. 14 -16 del expediente electrónico SAMAI, consistente en ordenar de manera provisional la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 6614 del 04 de julio de 2012, Resolución GNR 213869 del 26 de agosto de 2013 y la Resolución GNR 253456 del 12 de julio de 2014, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de invalidez en cumplimiento de un fallo de tutela al señor Horacio Bolívar.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300295007600133

ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 161¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
ACCIONANTES:	Francia S. Valencia B. y otros jacvallado1@gmail.com
ACCIONADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co diegofernandopaz@hotmail.com ejercicio.defensa01@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520230031000

1. Asunto

Decidir sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Consideraciones

En atención a que la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 21 de febrero de 2024 fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad accionada; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

3. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

SEGUNDO: TENER como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

¹ RDM

DOCUMENTALES: Tener como pruebas, los documentos obrantes en el índice 2 del expediente electrónico de Samai, presentados con el escrito de demanda, a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA – DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI:

DOCUMENTALES APORTADAS: Tener como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el índice 2 del expediente electrónico de Samai, a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

4. PRUEBAS DE OFICIO

ORDENAR al Distrito Especial Santiago de Cali –Secretaría de Infraestructura, que en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, informe cuáles de las siguientes vías se encuentran pavimentadas y si hacen parte del objeto del contrato de obra 4151.010.26.1.0784.2022, o son obras de ejecución presupuesto participativo (POAI 2022) o (POAI 2023) o se tratan de vías para mantenimiento vial para ser ejecutadas por el grupo operativo:

- Calle 52 entre carrera 39 E y 41B (Barrio El Vallado)
- Calle 51 entre carrera 39 G y 39E (Barrio El Vallado)
- Calle 49 entre carrera 41A y 41B (Barrio El Vallado)
- Carrera 39E entre calle 48 y 54 (Barrios El Retiro y El Vallado)
- Calle 49 entre carrera 41B y 39E (Barrio El Vallado)
- Calle 52 entre carrera 41 y 41B (Barrio El Vallado)

En caso afirmativo, deberá presentar un informe de la ejecución de la obra y la fecha aproximada de su culminación; de no ser así, sírvase informar el estado de las citadas vías, y si en la actualidad existe o no algún proyecto que se encuentre dirigido a trabajos de adecuación o reparación de la infraestructura vial en mención y si es del caso allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 212¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Benítez Sierra jbenitesabg@gmail.com juridico.asinter@gmail.com
DEMANDADOS:	Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240005300 ²

1. Asunto

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Juan Guillermo Benítez Sierra, a través de apoderado judicial, en contra de la Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Antecedentes

El señor Juan Guillermo Benitez Sierra, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devengan en servicio de la entidad demandada.

3. Consideraciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que «Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)».

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que «Los magistrados, jueces, conjuces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 *ibidem*, de la siguiente manera:

¹ YAOM

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400053007600133

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

El Decreto 384 de 2013 creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, una bonificación judicial, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. La suscrita es beneficiaria de dicha bonificación.

En este caso, se destaca que los demandantes pretenden que se inaplique la frase «Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013 y los decretos que le modifiquen», contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad de Juez de este despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende, me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio 003-2022–PTAVC fechado el 9 de junio de 2022³, el presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

⁴ Oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»